

PRIMER CONCURSO DE ENSAYO  
JURÍDICO SOBRE DERECHOS  
HUMANOS 2009

AIDA FIGUEROA BELLO  
(coordinadora)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

# El derecho a un medio ambiente sano como prerrogativa fundamental para el pleno desarrollo de los niños

Humberto Fernando Cantú Rivera\*

## Introducción

Como descendientes de la primera y segunda generaciones de derechos humanos (es decir, de los derechos civiles y políticos, y de los económicos, sociales y culturales), a lo largo de las últimas tres décadas se han desarrollado conceptos e instituciones jurídicas a las cuales se les ha agrupado como un conjunto de derechos humanos denominados de "tercera generación"<sup>1</sup>. Esta clasificación se ha enfocado en agrupar en tal generación a aquellos derechos que corresponden a la humanidad en conjunto, como un deber solidario para conseguir los principales objetivos del derecho in-

---

\* Estudiante del noveno semestre de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ganador del Primer Lugar.

<sup>1</sup> En tal sentido, coincidimos con la opinión de SÁCHICA, que entiende como un conjunto de derechos que tienden a la humanización y despolitización del hombre en sociedad, volviendo hacia los valores básicos que aseguren la existencia colectiva y la preservación de la especie: "Se trata de un nuevo humanismo, no individualista, no colectivista, no racionalista, pragmático, que propone respuestas adecuadas a los mayores peligros para la supervivencia del hombre en sí...no es otra cosa que la exigencia de aquellos bienes, sin los cuales no son efectivos para todos los clásicos derechos del individuo y de la sociedad". SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, IJ-UNAM, 2002, p. 208.

ternacional: una sana convivencia entre las naciones, y una búsqueda incansable de mejores estándares de vida para todos<sup>2</sup>.

Considerando que dentro de tal nueva agrupación de derechos se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, y asimismo teniendo la certeza de que el medio ambiente es un bien esencial para la existencia física del hombre, y que de su cuidado depende la subsistencia de los ecosistemas donde se desenvuelve, es necesario repensar la manera en que la falta de protección del mismo afectará primordialmente a las futuras generaciones de seres humanos; lo anterior considerado como una necesidad esencial para la humanidad, debe también observarse como un derecho humano con que cuentan todos los grupos o subgrupos existentes, incluyendo las minorías y grupos vulnerables. A pesar de los recientes intentos de la comunidad internacional por asegurar y regular el cuidado de los distintos ecosistemas, hay un incremento en el número de grupos sociales afectados por variaciones en las condiciones medioambientales de su entorno; por ello, y debido a una marcada desigualdad e ineficaz planeación, se han generado nuevos conflictos sociales y políticos que encarecen aún más las condiciones de vida y dignidad de ciertas poblaciones vulnerables, de los cuales, los niños son uno de los grupos principalmente afectados.

Es en tal sentido que, a través del presente ensayo, se intentarán señalar algunos de los motivos por los cuales es necesario considerar el derecho a un medio ambiente sano, como una prerrogativa esencial de los niños y niñas, y de cuyo exitoso resguardo dependerá la calidad de vida —y con ello, el pleno desarrollo— de la humanidad futura.

---

<sup>2</sup> Ya en 1776 se estableció la importancia de mejorar los estándares de vida, en uno de los primeros textos constitucionales trascendentes en la historia. En tal sentido, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, establecía "...that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable rights, that among these are life, liberty and the pursuit of happiness."

## El niño como institución jurídica en el marco jurídico mexicano

Como es conocido, el marco jurídico mexicano contempla a los tratados internacionales como una fuente de obligaciones para el Estado azteca —en tanto no contravengan a su Constitución—, y en ocasiones, como una responsabilidad directa y única para el Estado frente a quienes residen en su territorio, lo cual amplía el bloque de constitucionalidad que debe observarse<sup>3</sup>. Por tanto, ello es aplicable a todos los tratados que tengan como finalidad garantizar la dignidad o elevar el nivel de vida de las personas, y en el caso que nos concierne, de los niños.

Lo anterior es trascendente en virtud de que México es uno de los países signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup> adoptada en 1989 y en vigor, a partir del año siguiente

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la Tesis Aislada I.4o.A.440 A, que establece ciertas directrices en torno a los Tratados que amplían el espectro de protección de los derechos fundamentales: "cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan." Igualmente, véase la Tesis Aislada I.4o.A.449 A, en la que se establece que los Tratados reglamentan y abundan las garantías protegidas constitucionalmente. Asimismo, véase PRA-DO MAILLARD, José Luis, *Hacia un nuevo constitucionalismo*, México, Porrúa, 2006, p. 126: "...un tratado que pretenda mejorar la calidad de vida de cualquier individuo, debe estar por encima de cualquier interés particular, aún cuando se trate de un compromiso internacional, que beneficie solo a particulares y no a la generalidad de los integrantes de una nación. En esta lógica, pensamos que los tratados internacionales en materia de derechos y libertades fundamentales deben tener prioridad, más aún y cuando establezcan garantías protectoras del individuo que no se contemplen en la Constitución."

<sup>4</sup> "...es un tratado sobre los derechos humanos de toda la infancia, [en donde] se establecen las normas mínimas que los gobiernos deben aplicar para garantizar la atención sanitaria, la educación y la protección jurídica y social de los menores en su país". CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, 'Prólogo', *Segundo Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: Los Derechos Humanos de las niñas y de los niños*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1999, p. 8. Al respecto, diversos autores —y de entre ellos, Mary Bellof— consideran que la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño ha permitido una mejor interacción (y en ciertos países, incluso una protec-

te para los países ratificantes. De tal Convención, por tanto, se desprende el concepto jurídico internacional existente en torno a lo que se considera *niño*: es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. A tal definición convencional se le pueden añadir un sinnúmero de características adicionales, de las cuales sobresalen que el niño es un miembro de una familia y de la comunidad en que habita, un sujeto de derechos y responsabilidades correspondientes a su edad<sup>5</sup> y que por tanto, tiene relevancia jurídica —tanto en el plano doméstico como en el internacional— lo que conlleva una necesaria y obligatoria protección tanto por la jurisdicción nacional como supranacional.

Así pues, la ratificación por parte de México de la Convención sobre los Derechos del Niño lo ha obligado a *garantizar* las prerrogativas establecidas en dicho instrumento internacional, de entre las cuales sobresalen el derecho al sano desarrollo, a la libertad, a la asociación, a la educación y al acceso a servicios de salud adecuados. Por lo anterior, al concebir a los menores de edad como sujetos jurídicos activos, nos encontramos frente a una rama *sui generis* dentro del campo de los derechos humanos

---

ción acabada) entre el derecho externo y el interno: “Es indudable que en prácticamente todos los países latinoamericanos se han producido cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de edad en los últimos quince años, como consecuencia del impacto de la incorporación de la [Convención sobre los Derechos del Niño] al derecho interno.” Dicha transformación se ha visto reflejada en la inclusión constitucional o legislativa de las principales garantías destinadas a los infantes, como en el caso del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, véase BELLOF, Mary, “*Protección integral de derechos del niño vs Derechos en situación irregular*”, *Memorias del Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, SRE-Comisión Europea, 2006, p. 86.

<sup>5</sup> En este sentido, podemos observar en la Convención referida que se establecen una serie de prerrogativas tendentes a favorecer el armónico y equilibrado crecimiento del niño, tomando como base principal el interés superior del menor, su derecho a contar con nombre, nacionalidad, esparcimiento y recreación, salud y servicios sociales básicos, educación, entre otros. Para una mayor descripción institucional de los aspectos anteriores, véase UNICEF/Colombia – Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, <http://www.unicef.org/colombia/10-temas.htm>.

internacionales<sup>6</sup>. Entonces, al hablar sobre los *derechos del niño*, encontramos que éste es "...un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social<sup>7</sup>. De tal suerte, México destina anualmente una gran cantidad de recursos económicos al desarrollo educativo y cultural<sup>8</sup> y a la implementación de mejores medidas de protección en el sistema de salud pública, con la finalidad de establecer los mecanismos y vías que permitan un cumplimiento *responsable* de algunas de sus obligaciones internacionales derivadas del tratado multilateral mencionado, y de algunos otros.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño generó una actualización en el seno del Pacto Social mexicano, añadiendo a su artículo cuarto los principales derechos

---

<sup>6</sup> "El desarrollo de los derechos del niño parece formar parte de este fenómeno de expansión de los derechos humanos...Los derechos del niño, así como los de otros grupos minoritarios, surgieron de la evolución histórica de los derechos humanos e intentan responder a las características específicas de este grupo, instrumentando una protección especial en atención a la situación de desventaja en la que se encuentra como consecuencia de la minoría de edad." GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, IJ-UNAM, 2008, p. 258. Lo anterior es a lo que Bobbio hace referencia como la "especificación" de los derechos humanos, adaptándose a las diferentes modalidades de la vida humana.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los niños*, México, IJ-UNAM, 2000, pp. 4-5. Asimismo, el autor define lo que considera que son los derechos de los niños: "Es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal."

<sup>8</sup> Conforme a estadísticas publicadas por la Secretaría de Educación Pública de México, para el ciclo escolar 2007-2008 se destinaron 722,190.1 millones de pesos al gasto educativo nacional, equivalente al 6.3% del Producto Interno Bruto del país. Lo anterior puede corroborarse en el documento *Principales cifras, ciclo escolar 2007-2008, del Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos*.

[http://www.dgpp.sep.gob.mx/Estad/Principales\\_cifras\\_2007\\_2008.pdf](http://www.dgpp.sep.gob.mx/Estad/Principales_cifras_2007_2008.pdf), p. 201.

reconocidos constitucionalmente a los niños, como son la educación, alimentación, salud y sano esparcimiento, mismos que deberán ser tendentes a su desarrollo integral, así como la obligación del Estado mexicano de proveer lo necesario para lograr el respeto a la dignidad<sup>9</sup> del niño y el pleno ejercicio de sus derechos. De tal forma, la firma del instrumento internacional de derechos de la niñez obligó a nuestro país a adoptar las medidas pertinentes —y qué mejor que en el máximo ordenamiento jurídico, de manera que su aplicación resulte inescapable, y en todo caso, exigible jurisdiccionalmente a través de los medios de control constitucional— para proteger y favorecer el desarrollo de los menores. Así, el Estado mexicano ha incorporado algunos de los principales derechos internacionales reconocidos a la niñez, en su ámbito interno, *otorgándolos* a los menores que habiten en nuestro país.

Lo anterior, sin embargo, parece estar rodeado de una estela de falta de previsión en torno a algunos de las necesidades esenciales para aumentar, de manera efectiva, la calidad de vida de los niños y niñas —finalidad última de los derechos humanos en general, y de los derechos de los niños y niñas en específico— quienes indudablemente son personas, y por tanto, sujetos de derechos específicos y en atención a su situación particular, pero también de la mayoría de los derechos humanos generales. Tal como lo determinó el Comité de Derechos Humanos

---

<sup>9</sup> “Podría parecer obvio, que los niños, niñas y adolescentes, en tanto seres humanos, en tanto personas, son sujetos de derechos y titulares de todos los derechos fundamentales que se reconocen a seres humanos bajo la jurisdicción de determinado Estado. No obstante, ha sido necesario un amplio espectro de instrumentos, declaraciones, resoluciones de carácter interno e internacional...que reconocen ese carácter especial del niño, su particular vulnerabilidad y la necesidad de adoptar a su favor, medidas especiales de protección.” GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger I., “Obligaciones internacionales de los Estados respecto de los niños y niñas a la luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Memorias del Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, SRE-Comisión Europea, 2006, p. 199.

de las Naciones Unidas, a través de su Comentario General 13, "los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos..."<sup>10</sup>, tomando en consideración la situación especial de desarrollo y crecimiento, tanto físico, como mental y emocional por el que atraviesan: es decir, teniendo en cuenta la teoría de la autonomía progresiva del menor<sup>11</sup>. Dicha autonomía progresiva permite que el niño, conforme al paso del tiempo y un mayor desarrollo del raciocinio, vaya estando en posibilidades de aumentar las obligaciones a las cuales puede estar sujeto<sup>12</sup> hasta llegar a la adultez, momento en que, con el pleno ejercicio de sus derechos, puede contraer todo tipo de obligaciones y responsabilidades, así como estar preparado para contribuir activamente en la mejoría y desarrollo de su comunidad<sup>13</sup>.

La afirmación previa en torno a una aparente falta de previsión respecto a los derechos del niño, se centra en que, tal y como se desprende de la Convención sobre los Derechos del

---

<sup>10</sup> *Ídem*, p. 207.

<sup>11</sup> "La Convención considera al niño como sujeto, esto es, como titular de todos los derechos que corresponden a todas las personas, más derechos específicos por encontrarse en una etapa de crecimiento...el niño, por la 'evolución de sus facultades', va adquiriendo autonomía para el ejercicio de sus derechos." BELLOF, Mary, *op. cit.*, pp. 93-94.

<sup>12</sup> Por ejemplo, se deben considerar las estipulaciones penales en torno a la edad mínima por la que un menor pueda ser recluso en un centro de detención juvenil, o bien, únicamente tratado psicológicamente para determinar la forma en que se evite una conducta ilícita posterior.

<sup>13</sup> Sin embargo, es impensable que el desarrollo del sentido de responsabilidad ciudadana de los menores pueda depender exclusivamente de ellos. En especial en algunas áreas, como en la ambiental, el actuar de los líderes políticos y sociales alrededor del mundo es lo que permitirá, en un momento dado, garantizar a los ahora niños una mejor probabilidad de contar, en el futuro, con el derecho humano a un medio ambiente sano. En ese sentido, "Son los adultos los responsables de generar los arreglos institucionales y condiciones necesarias para que en cada momento los niños puedan ejercer los derechos reconocidos por el tratado [, así como cualquier otro derecho que pudiera corresponderles por el hecho de ser, a su vez, niños y personas]." BELLOF, Mary, *op. cit.*, p. 94.

Niño, existen disposiciones relativas a la obligación del Estado de garantizar la educación, el acceso a los servicios de salud, a una familia, entre otros. Sin embargo, no se ha encargado de estipular obligaciones en materias que son trascendentes para la niñez, con miras hacia su sano crecimiento y desarrollo, y cuya aplicación y consecución corresponden directamente a los Estados, con la participación activa de la comunidad internacional. Esencialmente, en dicho instrumento destaca la ausencia de normatividad internacional en materia ambiental, que es un tema de importancia extraordinaria para la humanidad en su conjunto, en especial para las futuras generaciones, y por tanto, para la niñez del presente.

### **Derecho al medio ambiente como fundamento para el desarrollo integral de la niñez**

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que el cuidado del medio ambiente es una necesidad esencial para la existencia de la vida en la Tierra. Por tanto, su conservación es un deber de la humanidad en conjunto —y por ello, parte del grupo de derechos humanos considerados como de “tercera generación”<sup>14</sup> o

---

<sup>14</sup> “El derecho al medio ambiente fue proclamado como el derecho del hombre en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas en Estocolmo, [misma que] está considerada como la base del derecho internacional del medio ambiente. La Declaración reconoció lo que el derecho a la vida en un medio ambiente cuya calidad permita vivir en la dignidad y en el bienestar constituye un derecho fundamental del hombre. En su Preámbulo, la Declaración proclamó que un medio ambiente de calidad satisfactoria era indispensable para que el hombre pueda disfrutar de sus derechos fundamentales.” KUNICKA-MICHALSKA, Barbara, “Derecho al medio ambiente como el derecho humano de la tercera generación”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, México, Universidad Iberoamericana, 1993, pp. 471-472. En un sentido similar, véase SMITH, Rhona K. M., *Textbook on International Human Rights, 3rd Edition*, EEUU, Oxford University Press, 2007, p. 43, quien menciona: “So-called third generation rights are a comparatively new phenomenon, hence their

derechos de solidaridad— que debe tender a la perpetuación de la subsistencia de las especies y el adecuado equilibrio ecológico.

La preservación de éste equilibrio ecológico, y por tanto, del medio ambiente, es un requisito *sine qua non* para la humanidad en su conjunto: niños, adultos y personas de la tercera edad debemos cooperar activamente para evitar que el incremento de los distintos factores degradantes destruyan los ecosistemas. Esto, desde luego, tiene un doble aspecto que debe ser cubierto: en primer término, es una labor política-social<sup>15</sup> ya que es necesaria la creación e implementación de programas gubernamentales y sociales que permitan monitorear efectivamente que se realicen los esfuerzos necesarios para combatir la degradación del planeta. Por otra parte, es una labor jurídica<sup>16</sup> —de índoles

---

*designation. They are, effectively, group rights: rights which may be exercised collectively. Rights of peoples or solidarity rights as they are sometimes known are gaining increasing prominence. For example, the right to self-determination or the right to an environment conducive to development...including the right to development as a human right aims at the creation of the conditions necessary for the full realization of all other human rights of both first and second generations."*

De igual forma, véase FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 2001, p. 425, quien afirma que los intereses difusos o de tercera generación tienen como característica esencial que amparan a diversos sectores sociales dispersos y sin una organización adecuada, y por tanto, se centran en los valores necesarios e importantes para la colectividad.

<sup>15</sup> "Ante la innegable dinámica de degradación ambiental, que lleva aparejada la degradación de la vida humana, es necesario dotar de racionalidad a nuestras formas de vida. No estar sujetos a la serie de intereses que han provocado tan precarios y efímeros equilibrios globales. No está de sobra mencionar lo obvio: se requiere de una población educada que actúe con conciencia sobre la urgencia de detener el deterioro ambiental...que participe en medidas concretas de protección ecológica, como evitar el despilfarro del agua y el excesivo consumo energético, [entre otras situaciones]." HERRERA ARCINIEGA, José Luis, "Ambiente y Derechos Humanos: Un cambio de modelo", *Sexto certamen de ensayo sobre derechos humanos: El derecho humano a un medio ambiente sano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 120.

<sup>16</sup> "Actualmente hay una multiplicidad de tratados de carácter universal, regional y bilateral en materia ambiental. Al lado de las normas convencionales se encuentran normas consuetudinarias ambientales que presentan en términos generales perfiles de carácter negativo." ORTIZ AHLF, Loretta, "Responsabilidad internacional en materia

tanto nacional como internacional—ya que se deben establecer los mecanismos necesarios para controlar jurisdiccionalmente toda acción que vaya en detrimento del ambiente y el desarrollo sustentable, o que pueda perjudicar el pleno desarrollo de las personas.

Ya en numerosos instrumentos internacionales —declaraciones, convenciones y en algunos protocolos<sup>17</sup>— se ha establecido el derecho al medio ambiente como un derecho humano de tercera generación,<sup>18</sup> trascendental para la plena eficacia del resto de sus prerrogativas, es decir, de los derechos de libertad, civiles y políticos, así como para los económicos, sociales y culturales, y para el resto de los que se contemplan crear en el Pacto Internacional de los Derechos de Solidaridad; en sí, pues, confirmando el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos. De la misma manera, y como resultado de las distintas Conferencias de Naciones Unidas en torno al desarrollo sustentable y al cuidado del medio ambiente, se han establecido directrices, propósitos y objetivos que de manera relativamente constante se renuevan, a fin de mantener objetivos claros y medibles en torno a la manera de proteger a los ecosistemas del deterioro ambiental<sup>19</sup>.

---

ambiental”, en *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, IJ-UNAM-PEMEX, 1998, p. 171.

<sup>17</sup> Por ejemplo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, las Declaraciones de Estocolmo y de Río de Janeiro, o bien, el Protocolo de San Salvador, son instrumentos internacionales en los que se ha considerado el derecho al medio ambiente “decente” o “sano” como una prerrogativa fundamental para el desarrollo humano.

<sup>18</sup> “Estos derechos adquirieron el nombre de intereses difusos, porque si bien no es posible especificar concretamente a quienes se afecta, se sabe que hay una gran cantidad de individuos que se ven menoscabados en el goce de estos derechos, en caso de ser violados. Además, a los derechos difusos se les denominó de solidaridad, debido a que ya no sólo se exigía de un Estado su cumplimiento sino que por su complejidad, la comunidad internacional en su conjunto también era responsable de garantizar esta clase de derechos[.]” Véase VIDAL LEÓN, Christian Manelic, “El derecho al medio ambiente sano y su evolución internacional: logros y retos”, *Sexto certamen de ensayo sobre derechos humanos: El derecho humano a un medio ambiente sano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 127.

<sup>19</sup> Ejemplo claro de lo anterior resulta ser la Conferencia de Copenhague que tendrá

Lo anterior, desde luego, es una situación que afecta a todos los grupos humanos, incluyendo al ya referido grupo de los niños, niñas y adolescentes. Ellos, en tanto seres humanos, y por ende, sujetos de todo el conjunto de derechos humanos positivos existentes —con sus guardadas proporciones—, tienen igual derecho a contar con la protección convencional y jurisdiccional del derecho a un medio ambiente sano. Aún más, conforme a distintos instrumentos convencionales, serían el objetivo principal de dicha tutela, en virtud de ser una generación a la que la falta de implementación de medidas de protección y cuidado del medio ambiente en la actualidad, les impactaría y afectaría de manera directa en un futuro cada vez más cercano.

Ahora bien, siguiendo lo establecido en la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Presentes frente a las Generaciones Futuras, emitida en 1997 por la UNICEF, existe una correlación latente entre el derecho a un medio ambiente sano, y el derecho a la vida digna, a la igualdad y a la salud; en torno al primero, y al menos en el contexto latinoamericano, diversa jurisprudencia<sup>20</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado un *corpus juris* destacado en torno al alcance de esta prerrogativa, esgrimiendo el argumento esencial de que es necesario un desarrollo y existencia integral de las personas para lograr el goce efectivo y pleno del derecho a la vida digna<sup>21</sup>.

---

lugar a finales del 2009, y de la cual se espera la expedición de un documento internacional vinculante, que luche directamente contra la emisión de gases de efecto invernadero, y que continúe la regulación —de manera más estricta y efectiva— iniciada con el Protocolo de Kyoto.

<sup>20</sup> Véase el voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, en el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. De la misma manera, considérense esenciales para la integración de la figura humanística del derecho a la vida, lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Declaración de la UNICEF de 1997, en torno a los compromisos adquiridos con las generaciones futuras, misma que ya fue citada anteriormente, en donde se establece que deberá preservarse la vida digna de las personas, sin modificar de manera irreversible el medio ambiente.

<sup>21</sup> "...ahora el Estado también estaría obligado a ofrecer todas las condiciones para que

En lo tocante a la correlación entre el derecho de igualdad y el de un medio ambiente sano, ésta se enfoca esencialmente en que la imposibilidad —ante la falta de interés en el diseño de políticas públicas e instrumentos jurídicos pertinentes— para proteger el medio ambiente, necesariamente conllevará condiciones de vida distintas —y posiblemente peores— para las generaciones futuras, y por tanto, no podrán contar con las mismas oportunidades ecológicas y sanitarias como las existentes en la actualidad. Por lo que concierne al tercero de los derechos mencionados con antelación, es decir, el derecho a la salud, debemos mencionar que, al igual que en el caso del derecho a la vida, tiene una relación más directa con el derecho al medio ambiente sano, ya que, como atinadamente señala González Contró, “el derecho a la salud [y por tanto, a un medio ambiente sano] debe contemplar la evolución del niño y las necesidades específicas de cada etapa, de tal forma que permita el buen desarrollo físico, pero promueva también el ejercicio de la autonomía”<sup>22</sup>. Desde luego, la degradación del medio ambiente, como resultado de una instrumentación internacional ineficaz, política y moralista, conllevará necesariamente una degradación directamente proporcional en la calidad de vida de las personas, afectando entonces, a su conjunto de derechos humanos individuales y sociales, al interferir con dos de los valores y condiciones más preciados por el hombre: la vida y la salud. De lo anterior, debe tomarse en cuenta que, precisamente por su posición de precariedad —al menos en lo relativo a la salud—

---

se pueda gozar de una vida digna, a falta de lo cual habrá violación al derecho a la vida...En este sentido, al ser el medio ambiente sano un requisito indispensable para el logro del ideal que significa una vida digna, [este] derecho...se convirtió en justiciable automáticamente, es decir, sin esperar de un eventual desarrollo progresivo que de acuerdo con la experiencia, es muy difícil que se presente.” Véase VIDAL LEÓN, Christian Manelic, *op. cit.*, p. 143.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *op. cit.*, p. 422.

los niños son uno de los grupos humanos que mayores probabilidades tienen de verse afectados por la ineficiente protección al medio ambiente, al igual que los adultos mayores.

Como se puede inferir de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Presentes frente a las Generaciones Futuras, esta serie de principios y artículos tienen un alcance que, interpretados a *grosso modo*, comprende a los niños, niñas y adolescentes, y lo que es más, se establece explícitamente dentro del Preámbulo de la misma, al señalar que su adopción se hizo tomando en consideración los dos Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966), en conjunto con la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1989. De tal suerte, es prudente considerar que a través de la Declaración referida, y atento a las disposiciones explícitas de su preámbulo y cuerpo normativo, se confirma la indivisibilidad<sup>23</sup> de los derechos humanos, y más aún, se establece una interconexión entre ellos, derivada de tal indivisibilidad, lo cual hace suponer que, en realidad, todos los seres humanos somos sujetos de los mismos derechos y obligaciones, independientemente de las características propias de cada persona.

Por ello, resulta llamativo el hecho de que no se haya intentado hacer enmienda alguna al instrumento jurídico internacional relativo a la infancia, a fin de que, tomando en conside-

---

<sup>23</sup> En tal sentido se expresa Prats, quien afirma que "...el paradigma de los derechos emergentes afirma que esa separación [de los derechos humanos en generaciones] ya no es válida, ...sino que los derechos, como lo vienen admitiendo la gran mayoría de las jurisdicciones de derechos humanos supranacionales, están interconectados, son interdependientes [y, por ello, todos deben ser] interpretados socialmente", y definitivamente, tomando como consideración el principio internacional *pro homine*, es decir, a favor de la humanidad. Véase PRATS, Jorge Eduardo, "La economía mundial y los derechos humanos emergentes", *Revista Global*, vol. 6, núm. 27, Santo Domingo, Funglode, marzo/abril de 2009, p. 37.

ración otros instrumentos internacionales —la Carta Africana, el Protocolo de San Salvador, o las distintas declaraciones de Naciones Unidas en torno al cambio climático, desarrollo sustentable y el medio ambiente, que fueron algunas de las primeras en añadir derechos de los considerados *difusos* o de *tercera generación* en sus catálogos— se estandarizaran las normas en ellas constituidas, adaptándolas a las características propias de cada grupo humano beneficiario de dicha tutela. Lo anterior resalta más en virtud del análisis de la propia Convención, que establece un conjunto de normas derivadas de los Pactos de Derechos Humanos de 1966, mismas que de haberse considerado y efectivamente transformado en atributos generales a *todas las personas*, como se plantea en ellos, no hubiera sido necesario llegar a la *especificación* de los derechos, tal y como ocurrió. Sin embargo, sí se desprende la ausencia de un derecho positivo —aunque provenga de una Declaración— que permitiría, al menos, poder reclamar jurisdiccionalmente la obligación del Estado a garantizar su mayor esfuerzo por volver aplicables las prerrogativas en torno al cuidado del medio ambiente, y no resguardarse bajo el manto protector del argumento del *desarrollo progresivo, y conforme a las posibilidades de cada nación*<sup>24</sup>.

Lo anterior tiene un efecto negativo conforme a los estándares internacionales, puesto que vulnera la garantía de todas las personas a gozar de una vida digna —para cuya consecución, es definitivamente necesaria la posibilidad de contar con un me-

---

<sup>24</sup> Por ello, “estos documentos, con independencia del impacto que puedan haber tenido, no son obligatorios desde el punto de vista legal.” Véase KISS, Alexandre, “An introductory note on a human right to environment”, en *Environmental change and international law*, Tokio, United Nations University Press, 1992, p. 199. De igual manera, Bellof considera que “Otro aspecto problemático de la Convención es que si bien reconoce todos los derechos, ...limita ese reconocimiento a las posibilidades del desarrollo económico de cada país” y con ello, por tanto, se vuelven de cierta forma inexigibles, ante la continua evasión de los Estados en torno al debido y efectivo cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Véase BELLOF, Mary, *op. cit.*, p. 95.

dio ambiente sano; por tanto, al no incluirse en la Convención sobre los Derechos del Niño tal disposición ecológica, se transgrede la garantía internacional de igualdad de las personas, al restringir a dicho grupo vulnerable —a través de la no positivización<sup>25</sup>— su derecho a gozar de un medio ambiente saludable como fundamento esencial para tener un nivel de vida digno. Lo anterior, resulta tanto más evidente, si se considera que una gran cantidad de prerrogativas, derivadas directamente de los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se incluyeron y adecuaron a las necesidades de la infancia; y sin embargo, no se añadieron disposiciones en el sentido de proteger el medio ambiente<sup>26</sup> y con ello la calidad de vida, de las generaciones futuras.

Ahora bien, retomando las ideas expuestas con anterioridad en torno a la jerarquía de los tratados internacionales en México, y considerando la ratificación hecha por nuestro país en torno a algunos de los instrumentos internacionales mencionados —y esencialmente, a la Convención sobre los Derechos del Niño y al Protocolo de San Salvador— resulta una obligación internacional para el Estado mexicano la observancia de todos los derechos contenidos en tales instrumentos, en tanto no haya opuesto reservas a ellos, y no sean incompatibles con la norma constitucional.

---

<sup>25</sup> "...el Estado...debe...adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos, en particular, la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural...[a través de] la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías." Véase GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger I., *op. cit.*, p. 212.

<sup>26</sup> Más allá, desde luego, de lo establecido en el artículo 29.e de la Convención, en el que se establece que la educación impartida a los menores deberá tender a la enseñanza del respeto al medio ambiente natural; lo anterior es un paso importante en materia educativa, que sin embargo, dista de tener verdaderas repercusiones en el verdadero y efectivo cuidado del mismo. En todo caso, éste debiera verse como un complemento a las actividades que debe llevar a cabo el Estado y la sociedad en general para proteger adecuadamente los ecosistemas.

Por el tema abordado en el presente ensayo, consideramos de extrema importancia la adecuada implementación de medidas tendentes a garantizar el cumplimiento del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, mismo que establece, en el ámbito latinoamericano, la existencia del derecho a un medio ambiente sano<sup>27</sup>. La aparición de tal disposición ecológica en dicho tratado internacional, conforme a la norma constitucional mexicana, lo convierte en una obligación para nuestro país, y por tanto, México debe construir los instrumentos necesarios para estar en condiciones de garantizar el debido acceso de la población en general, al disfrute de tal prerrogativa humana<sup>28</sup>.

Sin embargo, es una tendencia común que los Estados aleguen su incapacidad para lograr los cambios necesarios para la garantía de tales derechos, escudándose en el carácter progresivo de los mismos, lo cual desde luego refleja una falta de voluntad tanto política como jurídica. Por tanto, y ante una violación al derecho a un recurso efectivo para proteger el correlativo a un medio ambiente sano, se habilita la jurisdicción supranacional para que, haciendo uso de sus funciones, examine los casos

---

<sup>27</sup> Así, "...el derecho humano al medio ambiente [es] una de las formas de expresión de la dignidad humana que, completando los derechos humanos en el presente, constituyen una garantía para su realización en el futuro." Por tanto, la culminación del establecimiento y debida protección de este derecho favorecería un mejor desarrollo del nivel de vida de las personas, acercando, por tanto, el concepto de vida digna a mejores estándares. Véase GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel, "El derecho humano al medio ambiente: algunas reflexiones en torno a su concretización", *Revista Derechos y Libertades*, núm. 7, Madrid, Universidad Carlos III, 2007, p. 237.

<sup>28</sup> "[E]s precisamente el incumplimiento de esas obligaciones internacionales lo que puede generar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos en casos particulares o, peor aún, en situaciones de violaciones sistemáticas o de carácter colectivo, en perjuicio de determinados sectores más vulnerables o marginados de la sociedad." Véase GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger I., *op. cit.*, p. 213. Al respecto, podríamos mencionar que la falta de adecuación del derecho interno para cumplir con la obligación derivada del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, posiblemente constituiría una violación sistemática y colectiva, al dejar indefensos a los particulares en torno a la posibilidad de reclamar el cumplimiento del Estado sobre ese derecho.

que le sean presentados, a fin de determinar si existe o no incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, y por tanto, la responsabilidad internacional y su consecuente obligación de reparación, en torno a la protección del derecho a un medio ambiente sano.

### **Conclusiones**

Recapitulando lo expuesto en el presente ensayo, podemos concluir lo siguiente:

- a) Es necesaria la observancia obligatoria, por parte de los Estados, empresas transnacionales e individuos, de las disposiciones existentes en materia de protección del derecho ambiental, con la finalidad, los primeros, de garantizar la aplicación de instrumentos que permitan el verdadero respeto al derecho humano al medio ambiente sano, así como para no incurrir en Responsabilidad Internacional frente a sus gobernados, y el resto, de coadyuvar con los Estados a la mejoría del nivel de vida y desarrollo de la humanidad, a través de una participación consciente y activa para lograr los objetivos pactados en los distintos instrumentos internacionales ya mencionados.
- b) Resulta trascendente considerar al niño como un sujeto pleno de derecho, quien cuenta, sin embargo, con características especiales a su edad. Lo anterior se genera por la tradicional opinión en torno a los menores y su incapacidad e inhabilitación para ser sujeto de diversos derechos. Sin embargo, a partir del año 2000, ha habido diversas y muy variadas intervenciones académicas en los foros de discusión de derecho de los menores; en sí,

“La mejora sustancial del estatus legal de los niños constituye una condición necesaria, pero no es suficiente para la mejora de sus condiciones concretas de vida”<sup>29</sup>. Por tanto, es necesario seguir trabajando en una cultura de derechos humanos que sea inclusiva, y que garantice las mismas prerrogativas a todas las personas, independientemente de su situación específica, y sobre todo, adecuándose a sus necesidades.

- c) Existe una verdadera necesidad de creer en la propuesta de la indivisibilidad de los derechos humanos, y aún más, en su interrelación y carácter coadyuvante para lograr una mejor protección de los mismos en conjunto. El derecho a un medio ambiente decente, como ya se expuso con anterioridad, tiene una directa relación con el derecho a la salud y a una vida digna. Por tanto, es necesario fomentar el desarrollo de la aceptación de tal teoría, de manera que se logre concebir este concepto humanista-ecológico como una condición *sine qua non* para el desarrollo y el adecuado disfrute pleno de los derechos humanos internacionales. Deben crearse los instrumentos legales adjetivos que sean necesarios para la adecuada protección de tales derechos, y en especial, de los niños y las futuras generaciones, de manera que puedan gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo físico, emocional y económico. Como se estableció con anterioridad, es la niñez el grupo vulnerable al que debe también otorgarse este derecho, puesto que sin él —y sin la debida intervención de los adultos y las organizaciones civiles, en conjunto con el Estado y la comunidad internacional, para lograr su plena eficacia— la posibilidad de un desarrollo adecuado se verá

---

<sup>29</sup> BELLOF, Mary, *op. cit.*, p. 93.

terriblemente mermada. En sí, consideramos que “Sin estos mecanismos legales de exigibilidad de los derechos contenidos en las nuevas leyes, la protección a la infancia permanece en el nivel de las buenas intenciones”<sup>30</sup>. En la actualidad, se han comenzado a configurar las situaciones jurídicas adjetivas necesarias, para estar en condiciones de garantizar que esa intencionalidad benévola pueda ser realmente cumplida, en beneficio de la humanidad en general, y particularmente, de las niñas y niños titulares de tal derecho fundamental.

## Bibliografía

- BELLOF, Mary, ‘Protección integral de derechos del niño vs Derechos en situación irregular’, en *Memorias del Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, SRE-Comisión Europea, 2006.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, “Prólogo”, *Segundo Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: Los Derechos Humanos de las niñas y de los niños*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 2001.
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel, ‘El derecho humano al medio ambiente: algunas reflexiones en torno a su concretización’, *Revista Derechos y Libertades*, núm. 7, Madrid, Universidad Carlos III, 2007.
- GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger I., ‘Obligaciones internacionales de los Estados respecto de los niños y niñas a la luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos’, *Memorias del Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, SRE-Comisión Europea, 2006.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, IIJ-UNAM, 2008.
- HERRERA ARCINIEGA, José Luis, ‘Ambiente y Derechos Humanos: Un cambio de modelo’, *Sexto certamen de ensayo sobre derechos humanos: El derecho humano a un medio ambiente*

---

<sup>30</sup> *Ídem*, p. 117.

- sano, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derechos de los niños*, México, IJ-UNAM, 2000.
- KISS, Alexandre, "An introductory note on a human right to environment", en *Environmental change and international law*, Tokio, United Nations University Press, 1992.
- KUNICKA-MICHALSKA, Bárbara, "Derecho al medio ambiente como el derecho humano de la tercera generación", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, México, Universidad Iberoamericana, 1993.
- ORTIZ AHLF, Loretta, "Responsabilidad internacional en materia ambiental", en *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, IJ-UNAM-PEMEX, 1998.
- PRADO MAILLARD, José Luis, *Hacia un nuevo constitucionalismo*, México, Porrúa, 2006.
- PRATS, Jorge Eduardo, "La economía mundial y los derechos humanos emergente", *Revista Global*, vol. 6, núm. 27, Santo Domingo, Fundode, marzo-abril de 009.
- SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, IJ-UNAM, 2002.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Principales cifras, ciclo escolar 2007-2008, del Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos*, [http://www.dgpp.sep.gob.mx/Estadi/Principales\\_cifras\\_2007\\_2008.pdf](http://www.dgpp.sep.gob.mx/Estadi/Principales_cifras_2007_2008.pdf).
- SMITH, Rhona K. M., *Textbook on International Human Rights, 3rd Edition*, EEUU, Oxford University Press, 2007.
- VIDAL LEÓN, Christian Manelic, "El derecho al medio ambiente sano y su evolución internacional: logros y retos", *Sexto certamen de ensayo sobre derechos humanos: El derecho humano a un medio ambiente sano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.
- UNICEF/Colombia - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, <http://www.unicef.org/colombia/10-temas.htm>.

El jurado evaluador de los trabajos se integró por siete investigadores de nuestro Centro de investigación, todos ellos integrantes del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, quienes determinaron la asignación de primero, segundo y tercer lugar atendiendo al soporte teórico, la óptica crítica, reflexiva y propositiva, así como a la argumentación, análisis y redacción de los ensayos. De esta manera han premiado con el Primer lugar a Humberto Fernando Cantú Rivera, estudiante de noveno semestre de la Licenciatura en Derecho con el ensayo titulado *El derecho a un medio ambiente sano como prerrogativa fundamental para el pleno desarrollo de los niños*. El segundo lugar ha sido asignado en la modalidad de empate a los alumnos: Christian Omar Hernández Hernández y Karla Yesenia Rodríguez Ramírez, con los trabajos *México: sed de desarrollo, hambre de igualdad* y *Un tabú a ciegas*, respectivamente, ambos estudiantes del cuarto semestre de la Licenciatura en Derecho. El tercer lugar correspondió a Carlos Manuel López Hernández, estudiante del noveno semestre de la Licenciatura en Derecho con el ensayo titulado *La importancia de la enseñanza de los derechos humanos para un cambio social*. Los demás trabajos, en un ánimo de inclusión académica, también son publicados en esta obra, con la finalidad de fomentar e impulsar la participación activa de los alumnos en la temática de Derechos Humanos.

Por último, no nos queda más que hacer un especial agradecimiento al Director de nuestra Facultad, el Dr. José Luis Prado Maillard por haber brindado las facilidades todas para el desarrollo del Primer Concurso de Ensayo Jurídico sobre Derechos Humanos, fomentando así el desarrollo de este tipo de eventos académicos, y al Departamento de Publicaciones de nuestra Universidad por apoyarnos en la publicación de los ensayos que han participado en este Primer Concurso. Muchas gracias!

*Dra. Aída Figueroa Bello*  
*Profesora e Investigadora FDyC-CITEJyC-UANL*